

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W.

III. ANTECEDENTES

El día 6 de julio del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S., ubicada en la ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD a un canal pluvial que luego las dirige al Canal Propilco.

Como consecuencia de los hallazgos de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, mediante Acta de visita para procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023, remitida a la Oficina Asesora Jurídica el 10 de julio de los corrientes, mediante Memorando EPA-MEM-02185-2023, procedió a imponer medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad, con imposición de sellos a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante AUTO No. EPA-AUTO-0940-2023 de lunes, 10 de julio de 2023, el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, ordenó LEGALIZAR Y CONFIRMAR la medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, consistente en suspensión de obra o actividad, con imposición de sellos.

En razón de ello, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, expidió el concepto técnico No. 1052 del 13 de julio de 2023, remitido a la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad ambiental, mediante memorando EPA-MEM-02809-2023, el 9 de agosto del presente año; a través del concepto técnico en mención, se expone lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 06 de Julio de 2023, siendo las 3:00 pm hasta la 4:30 p.m., se realizó visita de control y seguimiento a permiso de vertimientos a la empresa C.I. NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 901.131.896-2, ubicada en el Kilómetro 9 de Mamonal carrera 56 bodega 33 sector cospique - Cartagena de Indias, Colombia. Su actividad principal según código CIIU – 1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos; CIIU – 1089 elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.

La señora Giselle Carolina Montes San Juan, en calidad de directora del sistema de gestión e inocuidad identificada con cedula de ciudadanía 1.143.396.823, fue quien atendió la visita de inspección para el seguimiento y control de su operación. Manifiesta que la empresa NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S, es una empresa procesadora de alimentos en este caso, de plátanos maduros, la cual lleva en operación 7 años. La producción es totalmente manual, donde según su comercialización y especificaciones del cliente el producto es horneado, entero o dividido en tajadas gruesas.

Su proceso productivo inicia con plátanos verdes que bajo unos estándares de calidad son seleccionados para proseguir a aplicar un coagulante de maduración llamado Ether, para luego durante 5 días hacerles seguimiento a parámetros como pH los cuales indiquen que el producto es óptimo para el siguiente paso. Finalmente, los plátanos maduros son bañados con una solución de agua y ácido peracético, usado para mantener a raya las bacterias aeróbicas y anaeróbicas y sus esporas, frente a levaduras y mohos y también diversos virus.

Para facilitar y llevar de manera organizada su producción, separan la materia prima en canastas por colores donde, en canastas de color verde va el plátano maduro seleccionado que pasa a la mesa de pelado y picado; en canastas negras van las cascara y puntillas resultantes del pelado del plátano, y en las canastas rojas va el plátano entero que pasa al horno.



Ilustración 2. Cuarto de producción de la empresa NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S.

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

3.1. MANEJO DEL VERTIMIENTO

La visita de seguimiento y control desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas y (b) manejo de agua residual doméstica.

a) *Manejo de aguas residuales no domésticas* La empresa NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S, genera aguas residuales no domesticas provenientes de su actividad productiva tales como; lavado del plátano con mangueras de presión donde manifiestan que en este proceso agregan químicos biodegradables con el fin de ser amigables con el medio ambiente.

Tiene rejillas de filtración dentro del área de limpieza del personal, en el cuarto de producción y en el punto de lavado de plátano, para así pasar a un primer registro donde se hace la sedimentación de los lodos y luego pasa por 2 tanques cada uno de 2m3 y un tercer tanque final de 1m3. Estas aguas resultantes pasan por un proceso de tratamiento donde son aplicadas 200 ml de bacterias aerobias diariamente, las cuales se oxigenan con una bomba, cabe resaltar que dentro de la empresa no conocen el funcionamiento preciso de la PTAR.

El vertimiento de ARnD dirige su flujo a un canal pluvial, que finalmente descarga en el Canal Propilco. En ocasiones se utiliza para el sistema de riego de jardinería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

No presentaron caracterización de sus aguas residuales ni han reportado autodeclaración de tasa retributiva.



Ilustración 3. Tanques de pre tratamiento de ARnD.

b) Manejo de agua residual doméstica

Por otra parte, también generan agua residual domestica provenientes de los baños de la empresa, sus ARD son dirigidas a una poza séptica.

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

3.2. MANEJO DE RESIDUOS

La visita de seguimiento y control desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de residuos ordinarios, (b) manejo de residuos peligrosos y (c) manejo de residuos orgánicos.

(a) Manejo de residuos ordinarios

La empresa NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S, genera residuos ordinarios. Durante el recorrido, se evidenció que cuentan con 3 puntos ecológicos en zonas específicas (Oficinas, zona de producción y patios). Están debidamente señalizados, con tapa y rotulados.



Ilustración 4. Puntos ecológicos.

(b) Manejo de residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos (envases de químicos vacíos utilizados para la limpieza del plátano), son dispuestos a la empresa Ingeambiente Del Caribe S.A. E.S.P (presentaron certificado de disposición su última en entrega en el mes de marzo).

Con base a los certificados correspondientes al año 2022, se calcula una cantidad promedio de 15,43 kg mensual de RESPEL, lo que indica que la empresa C.I. NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S, aplica como pequeño generador de RESPEL. No se encuentran inscritos como generadores.



Ilustración 5. Almacenamiento temporal del RESPEL

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

(c) Manejo de residuos orgánicos.

Los residuos orgánicos (cascaras de plátano y puntillas), están siendo entregados a una persona natural (alimentación de animales; vacas y cerdos de fincas). No presentaron certificado que acredite su debido manejo y disposición

3.3. Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

3.3.1. Aspectos abióticos

- Suelo: Vertimiento al suelo en zona de jardinería
- Hidrología: Vertimiento de las ARnD y afectación al Canal Propilco.
- Atmósfera: No se evidenció ningún aspecto.

3.3.2. Aspectos bióticos

- Flora: No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- Fauna: En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

4. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas a drenajes de aguas pluviales que desembocan en el Canal Propilco sin contar con permiso de vertimientos.
- No realizar ni presentar caracterizaciones de parámetros fisicoquímicos de sus aguas residuales. - No contar con el Plan de Riesgo de Desastres.
- No se encuentran inscritos ante el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como generadores de RESPEL.
- No tener conformado ante la autoridad ambiental competente la asignación de función del DGA.

5. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO.

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Resolución 1256 del 2021. Por el cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.
- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.
 - Numeral 6: “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”
 - Numeral 10: “Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” –
- Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015: Obligaciones del generador de RESPEL



AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

- Artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015: Responsabilidades del generador.
- Incumplimiento de EPA-AUTO-0198-2021. Artículo 1° ítems 1,2,4.
 - Ítem 1: Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del decreto de 1299 de 2008.
 - Ítem 2: Iniciar trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, de manera inmediata.
 - Ítem 4: Presentar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastre acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1. del decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión Del Riesgo de Desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”.

6. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 100-2023 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 169-2023 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

(...)

6.2. Temporalidad de la infracción

En este caso, se considera que la infracción se presenta desde que se remiten los requerimientos conceptuados en el EPA-AUTO-0198-2021 del 12 de abril del 2021, con fecha de finalización 06 de julio del 2023.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de seguimiento y control, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad de la empresa NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 901.131.896-2, localizado en el kilómetro 9 vía Mamonal carrera 56 bodega 33 sector cospique, con coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, se conceptúa que:

7.1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que, el establecimiento incumplió el ítem 2 del AUTO No. EPA-AUTO-0198-2021 del 12 de abril de 2021, por tanto, existe una inadecuada disposición final de estos vertimientos a cuerpos de agua cercanos (Canal Propilco).



AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

7.2. *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*

7.3. *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

C.I. NATURAL FOODS INTERNACIONAL S.A.S deberá:

7.4. *Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de las actividades de producción de la empresa.*

7.5. *Realizar sus caracterizaciones de acuerdo a la resolución 1256 de 2021 del 23 de noviembre de 2021 para reúso de sus aguas residuales no domésticas en zonas de riego de jardinería.*

7.6. *Realizar de manera inmediata las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los parámetros que establece la Resolución 631 de 2015, según la actividad comercial que genera el vertimiento, mediante un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

7.7. *El infractor deberá inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos.*

7.8. *El infractor deberá presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Gestión de residuos, incluyendo RESPEL. Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación.*

7.9. *Todo residuo entregado aprovechable debe ser soportado con certificados del buen manejo del mismo.* 7.10. *Cumplir con todos los requerimientos conceptuados en auto EPA-AUTO-0198-2021 del 12 de abril del 2021 en los Ítems 1.1, 1.2 y 1.4.* 7.11. *Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del decreto de 1299 de 2008.”*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibídem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

El artículo 2°, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”



AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

El artículo 2°, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Ahora bien, artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”



AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

➤ **Decreto 1076 de 2015.**

El Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consagra en su artículo 2.2.3.3.4.3, las prohibiciones de realizar vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

(...).”

El Decreto ibídem sobre el requerimiento de permiso de vertimiento, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.* (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, sobre las obligaciones de residuos o desechos peligrosos, el citado decreto dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) **Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título**

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos*

AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.” (Negrilla fuera del texto)

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, se encuentran:

- Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, No. 100 del 6 de julio de 2023 y anexos fotográficos.
- Concepto Técnico 1052 del 13 de julio de 2023

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos puestos en conocimiento por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada, el día 9 de junio de 2023, en las instalaciones de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, se evidenció que esta genera aguas residuales no domésticas ARnD a un canal pluvial que luego las dirige al Canal Propilco, además de no contar con el permiso de vertimiento debidamente otorgado por autoridad ambiental competente.

Asimismo, se pudo evidenciar que la enunciada sociedad no ha realizado ni ha presentado caracterizaciones de parámetros fisicoquímicos de sus aguas residuales, adicionalmente, no cuenta con el Plan de Riesgo de Desastres y, no se encuentran inscritos ante el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como generadores de RESPEL, a pesar de ser generadores de residuos o desechos peligrosos.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Lo anterior, permite inferir un presunto incumplimiento por parte de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que es obligación de toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos o disponer sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, siempre y cuando estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes, el artículo 2.2.3.3.4.3, en cuanto que con su conducta violan las prohibiciones de vertimientos establecidas en los numerales 6 y 10 de la citada norma y el artículo 2.2.6.1.3.1 ibídem, toda vez que a pesar de ser generador de residuos o desechos peligrosos debe registrarse ante la autoridad ambiental competente, como generador de los mismos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios existentes.

En virtud de lo expuesto, este Establecimiento Público Ambiental, procederá, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la sociedad **CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S**, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados a través del concepto técnico 836 del 14 de junio de 2023:

1. Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de las actividades de producción de la empresa.
2. Realizar sus caracterizaciones de acuerdo a la resolución 1256 de 2021 del 23 de noviembre de 2021 para reúso de sus aguas residuales no domésticas en zonas de riego de jardinería.
3. Realizar de manera inmediata las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los parámetros que establece la Resolución 631 de 2015, según la actividad comercial que genera el vertimiento, mediante un laboratorio acreditado por el IDEAM.
4. Inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos.
5. Presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Gestión de residuos, incluyendo RESPEL. Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación.
6. Todo residuo entregado aprovechable debe ser soportado con certificados del buen manejo del mismo.





AUTO NO. EPA-AUTO-1266-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, con NIT 901131896 – 2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

7. Cumplir con todos los requerimientos conceptuados en auto EPA-AUTO-0198-2021 del 12 de abril del 2021 en los Ítems 1.1, 1.2 y 1.4. 7.11, esto es:
 - Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del decreto de 1299 de 2008.
 - Iniciar trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, de manera inmediata.
 - Presentar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastre acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1. del decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión Del Riesgo de Desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”.
8. Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del decreto de 1299 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 100 del 6 de julio de 2023 y sus anexos, y el concepto técnico No. 1052 del 13 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S**, con NIT 901131896 – 2, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Cra 56 Bodega 33 Sector Cospique, coordenadas geográficas aproximadas 10°19'25.85" N – 75°29'16.36" W, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

REV. Heidy Villarroja Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA

PTO. Mauricio Pérez Pérez
Asesor Jurídico Externo OAJ – EPA

Revisó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa EPA

